



Bogotá D.C., 26-07-2017

Señora

SARA GONZÁLEZ GÓMEZ

Teléfono: 3220684

Celular: 3187503774

Carrera 43 A # 1-50 Torre 1 Oficina 855 Centro de Negocios San Fernando Plaza - Poblado
Medellín – Antioquia

Asunto: Obligaciones de titulares mineros en etapa de explotación.

Cordial saludo

En atención a su solicitud presentada mediante radicado 20179020018452, a través de la cual requiere se le informe las obligaciones que deben cumplir los titulares mineros de licencias de explotación, beneficiarios de áreas de reserva especial, registros de propiedad privada y subcontratistas de formalización minera, en etapa de explotación, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- **Licencias de explotación**

El artículo 14 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas establece: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo **deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. (...)**” (n.f.t.)

En este sentido, el artículo 352 de la norma referida dispone: “**Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes**”

Handwritten mark



que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.” (n.f.t.)

De conformidad con lo anterior, el Decreto 2655 de 1988 señala en su artículo 17 las clases de títulos mineros, entre los que se encuentra las licencias de explotación¹; a la vez dispone una serie de obligaciones a cargo de los beneficiarios de derechos mineros.

En cuanto a las obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988 –artículo 47-, se encuentra la de rendir informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificativos y breves que señalará el Ministerio.

El artículo 39 de la referida normativa, dispone a la vez: *“Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. (...)”*

Otra obligación de carácter técnico es la de presentar los Formatos Básicos Mineros, en los términos señalados en la Resolución 4 0558 de 2016, que actualiza el FBM semestral y anual, modificado por la Resolución 181602 de 2006, y que concordante con el Decreto 1993 de 2002, que reglamentó el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, en su artículo 14 dispuso como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la adopción y actualización del Formato Básico Minero, FBM².

¹ Decreto 2655 de 1988 - Artículo 45. LICENCIA DE EXPLOTACION. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos estos no han sido objetados. Vencido este plazo el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

² En lo subsiguiente deberá tenerse en cuenta que el artículo 339 de la Ley 685 del Código de Minas, declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y el estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios o poseedores de títulos mineros o propietarios privados de las minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Artículo 339. *Carácter de la información minera.* Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

X



Por su parte el artículo 212 del Decreto 2655 de 1988, establece que las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se les otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional, señalando en el artículo 213³ las clases de ellas. Concordante con lo anterior, el titular de una licencia de explotación, se encuentra en la obligación de realizar el pago correspondiente por regalías, entendiéndose por tal, el porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables.

Otra de las obligaciones a cargo del titular de una licencia de explotación, es la de dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad Minera^{4,5,6}, obligación que se deriva de la prerrogativa que se le concede para la explotación de los minerales.

En materia ambiental, a los titulares de licencias de explotación se les requiere también la acreditación de instrumento ambiental⁷, el cual se constituye en el aval que otorga la autoridad

³ Decreto 2655 de 1988 - Artículo 213. CLASES DE CONTRAPRESTACION ECONOMICA. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> Las contraprestaciones económicas son de cuatro clases.

- Canon superficiario.
- Regalías.
- Participaciones.
- Impuestos específicos.

<Incisos 3, 4 y 5 derogados por el artículo 69 de la ley 141 de 1994>

⁴ Decreto 035 de 1994 –por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objetivo, preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto. (...)

⁵ Decreto 1886 de 2015 –por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

⁶ Decreto 2222 de 1993 - Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto

Artículo 1º. Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas.

Artículo 2º. Están sometidas al cumplimiento del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.1. *Definiciones.* Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:



ambiental competente para la ejecución de la explotación de los recursos naturales no renovables.

En consonancia con lo señalado precedentemente, los artículos 75 y 76 del Decreto 2655 de 1988, señalan las causales por las que los titulares de derechos mineros pueden ser multados o ser canceladas las licencias, así:

“ARTÍCULO 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*

(...)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental.* La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
5. *La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
6. *El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
7. *El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
8. *El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
9. *La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
10. *La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.” (n.f.t.)*

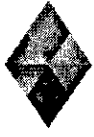
Finalmente para el seguimiento y control de las obligaciones en cada caso particular, corresponderá remitirse además de lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, a lo consagrado en la licencia de explotación respectiva.

- **Áreas de reserva especial**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, sobre reservas especiales, prevé la posibilidad de que la autoridad minera, por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos en los términos del artículo 248 del Código de Minas.

Conforme a lo anterior, debe hacerse claridad respecto a que la emisión del acto administrativo por el cual se declara y delimita un área de reserva especial, no constituye *per se* un título minero a favor de la comunidad minera, más si otorga la prerrogativa para seguir explotando minerales “(...) mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión (...)”⁸ objeto de los proyectos mineros

⁸ Ver artículo 165 Ley 685 de 2001. “(...) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.



especiales a que hace referencia el artículo 31, en concordancia con el artículo 248 del Código de Minas.

No obstante lo anterior, la declaración y delimitación de un área de reserva especial, impone para la comunidad minera beneficiaria una serie de obligaciones. Para el efecto es pertinente acudir a lo establecido en la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013, los interesados en la declaración y delimitación de un área de reserva especial deberán presentar una solicitud por escrito, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. (...)

"1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

2. Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.

3. Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

4. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

5. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.

6. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el

X



área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.

Tratándose de personas jurídicas que no cumplan con la condición de tradicionalidad, aquellas podrán acreditar el cumplimiento de la misma en forma conjunta con sus integrantes.”

Ahora bien, las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial serán rechazadas conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución 205 de 2013 modificado por el artículo 4 de la Resolución 698 de 2013, por las siguientes causales:

“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE RECHAZO. Las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

- 1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o estos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.*
- 2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.*
- 3. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas, si después de surtido el trámite previsto en el artículo 275 de la Ley 685 de 2001, la comunidad ha ejercido su derecho de preferencia y ha negado la posibilidad de explotación minera dentro del área.*
- 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.*
- 5. Cuando el informe de visita determine que no es procedente continuar con el trámite para la declaración.*
- 6. Cuando la Autoridad Minera competente, por condiciones de seguridad minera, haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme, dicha mina será excluida del inventario.*
- 7. En aquellos casos en los cuales se haya producido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que ordene el cierre de las minas, en relación con minas que se encuentren en el inventario, será excluida del inventario.*
- 8. Cuando se detecte la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.”*

Surtido el procedimiento y la verificación de los requisitos señalados en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, se procederá con la declaración y delimitación del área de reserva especial, con el objeto de elaborar los estudios geológico mineros a que hace referencia el



artículo 31 del Código de Minas y que deberán contener los mínimos señaladas en el artículo 9 de la Resolución 205 de 2013.

El artículo 11 de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, dispone que: *“La comunidad minera solicitante contará con un término de un año (1), contado a partir de la fecha de entrega de los estudios geológico-mineros por la autoridad minera mediante acta, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas y presentar radicado de inicio de trámite de aprobación del Plan de Manejo Ambiental o documento equivalente ante la Autoridad Ambiental. Este término podrá ser prorrogado hasta por un año adicional. (...)”*

Aunado a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que durante el término transcurrido entre la declaratoria y delimitación del área de reserva especial y el perfeccionamiento del contrato especial de concesión, la comunidad minera solicitante puede continuar los trabajos de extracción que se realicen en el área de explotación delimitada para el otorgamiento del título minero, se colige que para el efecto deberá cumplir con los pagos que por concepto de regalías correspondan y así mismo dar cumplimiento a los reglamentos de seguridad minera establecidos por la ley. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 y lo previsto en artículo 360 de la Constitución Política que establece que la explotación de recursos naturales no renovables causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que los reglamentos en materia de seguridad minera aplican para todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas o a cielo abierto⁹.

Finalmente se destaca que la Agencia Nacional de Minería se encuentra trabajando en un proyecto de resolución que establece el trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, y que prevé un listado de obligaciones a cargo de la comunidad minera y las consecuencias por su incumplimiento.

- Reconocimientos de propiedad privada

Los reconocimientos de propiedad privada, se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del estado, por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones

⁹ Ver pie de paginas 3, 4 y 5



jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional **o de propiedad privada**; en tal virtud, los titulares de reconocimientos de propiedad privada, deberán desarrollar sus actividades en observancia a las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental¹⁰, técnico¹¹, a los reglamentos de seguridad e higiene minera¹², además están obligados al pago de regalías¹³, que como se enuncio previamente corresponde a un mandato de orden constitucional.

De igual manera se resalta que el Código de Minas, establece en su artículo 29 que: *“los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.”*

Lo anterior de conformidad con la Ley 20 de 1969, que estableció:

“Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

¹⁰ Ver pie de página 7

¹¹ Ver pie de página 2 y Ley 685 de 2001 Artículo 340. *Información de los particulares.* Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

¹² Ver pie de página 4, 5 y 6

¹³ Constitución Política de Colombia – Artículo 360. Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (...)



- a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y
b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.”

Conforme a lo anterior cabe destacar que es también obligación del titular del RPP, dar continuidad a la explotación minera, pues los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

- Subcontratos de formalización minera

A través de la Ley 1758 de 2013 por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones, y con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, se estableció la figura del subcontrato de formalización minera, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

a) *Subcontrato de Formalización Minera.*

Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el



manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento. (...)” (n.f.t.)

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 480 de 2014, por medio del cual reglamentó las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera.

El Decreto en mención establece que en el trámite de autorización para la celebración del subcontrato de formalización, las partes, -esto es el titular minero y el pequeño minero-, deben allegar para evaluación de la Autoridad Minera la minuta de subcontrato suscrito.

Una vez aportado el subcontrato de formalización minera el Decreto 480 de 2014, señala una serie de obligaciones a cargo del subcontratista así:

“ARTÍCULO 8o. APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

PARÁGRAFO 1o. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el acto administrativo que apruebe el “Subcontrato de Formalización Minera” se requerirá al Subcontratista para que presente a la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras Complementario.

En el término establecido por la autoridad minera para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Complementario y en desarrollo de las actividades mineras, el subcontratista deberá dar cumplimiento a todas las normas de Seguridad e Higiene Minera.

(...)

ARTÍCULO 9o. PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO PARA LA FISCALIZACIÓN DIFERENCIAL. Anotado el “Subcontrato de Formalización Minera” en el Registro Minero Nacional, el subcontratista deberá presentar, un documento técnico que contenga el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial por el término del Subcontrato de Formalización Minera, en el formato dispuesto para el efecto por la autoridad minera.

(...)

ARTÍCULO 11. SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL. Cuando se efectúe la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que apruebe el “Subcontrato de Formalización Minera”, el subcontratista deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la



respectiva licencia ambiental, allegando copia del acto administrativo de aprobación, para lo cual la autoridad ambiental adelantará un trámite preferente para su respectiva aprobación. El auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto número 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, deberá ser allegado a la autoridad minera dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional. La licencia ambiental se otorgará por la duración del "Subcontrato de Formalización Minera".

No obstante lo anterior, en el evento de que el titular minero cuente con la licencia ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del "Subcontrato de Formalización Minera", la misma podrá ser cedida parcialmente, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto número 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan. Durante el trámite de cesión, el titular minero y el subcontratista deberán dar estricto cumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental. En todo caso, cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el Decreto número 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, para el trámite de cesión parcial de la licencia ambiental o la misma sea negada por parte de la autoridad ambiental, el subcontratista deberá dentro del mes siguiente al pronunciamiento de dicha autoridad, dar aplicación a lo establecido en el primer inciso de este artículo.

El incumplimiento de lo señalado en el presente artículo por causas atribuibles al titular minero o al subcontratista, será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la autoridad minera y dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias previstas por la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso en áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, o en otras áreas de reserva distintas a las protectoras, el titular minero deberá adelantar el trámite de sustracción antes de realizar cualquier actividad minera o suscribir Subcontratos de Formalización.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el "Subcontrato de Formalización Minera" sea el resultado del proceso de mediación de que trata el artículo 21 del Decreto número 933 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el instrumento de manejo y control ambiental se regulará por lo establecido en el mencionado decreto.

PARÁGRAFO 3o. El subcontratista deberá durante el trámite de licenciamiento ambiental dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá ser verificado por la autoridad ambiental a cargo del trámite de licenciamiento. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya y a la terminación de la aprobación del subcontrato."

Posteriormente con la expedición de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, se estableció el subcontrato de formalización minera, como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título minero, señalando:

x



“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

***Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal.** No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)”

De conformidad con lo señalado precedentemente, corresponderá al subcontratista de formalización minera, presentar a la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras Complementario, acreditar el respectivo instrumento ambiental, dar cumplimiento a las normas relativas a la Seguridad e Higiene Minera, así como a aquellas de orden económico y técnico que permitan la adecuada ejecución del proyecto minero. Finalmente se resalta que para cada caso particular habrá de remitirse a lo acordado por las partes en el subcontrato de formalización minera.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los

NIT.900.500.018-2

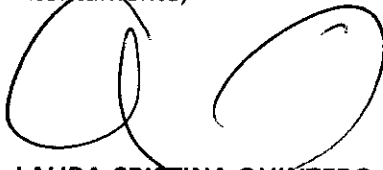


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200199241

Página 14 de 14

conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *AM*

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 26/07/2016

Número de radicado que responde: 20179020018452

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica